

Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali
Radicación nro. 2021-0056
Sentencia nro. 014

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

SENTENCIA Nro. 014
Radicación Nro. 2021-0056

Cali, marzo cinco (5) de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede esta instancia judicial a proferir sentencia en la presente actuación de tutela, en la que figura como accionante LEIDY CATHERINE DIAZ MONTENEGRO y accionado el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA, el CENTRO NACIONAL DE ASISTENCIA TECNICA A LA INDUSTRIA ASTIN, vinculados PROGRAMA TECNOACADEMIA SENA REGIONAL VALLE, SANITAS EPS, ARL POSITIVA, SUBDIRECTOR DEL CENTRO ASTIN DEL SENA REGIONAL VALLE, DIANA YAMILETH VELASQUEZ MALDONADO LIDER TECNOACADEMIA SENA REGIONAL VALLE, BANCO DE PROYECTO SGPS-SIPRO PLATAFORMA DEL SISTEMA SENNOVA, JUNTAS REGIONAL y NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ.

II. ANTECEDENTES

1. La parte actora solicita declarar la ineficacia de la terminación del último contrato de trabajo suscrito, llamado "prestación de servicios", (contrato realidad), bajo la premisa única de discriminación laboral; ordenar al empleador, la reinstalación laboral al cargo desempeñado hasta la fecha de terminación, puesto que, para el momento de la terminación, bajo el último contrato celebrado, gozaba de estabilidad laboral reforzada, a raíz de la debilidad manifiesta (fuero de salud por discapacidad) en que me encontraba, previa formulación de incapacidad, terapias y proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral (origen y porcentaje) 70; ordenar a la empresa empleadora, el pago de la sanción de 180 días de salario, por despido a trabajador en estado de discapacidad, debilidad manifiesta, sin previa autorización del inspector de trabajo, en los términos del artículo 26 de la Ley 361 de 199771; ordenar a la empresa empleadora, el pago de los salarios u honorarios dejados de percibir hasta la efectividad del derecho reclamado, por violación al mínimo vital y móvil, en el sentido en que a la fecha no goza de recursos económicos para acudir a las entidades prestadoras del servicio; ordenar a la empresa empleadora, realizar todas las afiliaciones al sistema de seguridad social que permitan continuar con el tratamiento requerido; ordenar a la ARL, emitir orden de Calificación de Pérdida De Capacidad Laboral (%), bajo el rol del accidente de trabajo reportado y

Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali
Radicación nro. 2021-0056
Sentencia nro. 014

tratado hasta último momento. Subsidiariamente solicita declarar la existencia del contrato realidad por cumplir todas las condiciones de una subordinación jurídica esto es; prestación personal del servicio continuado, subordinación constante, salario como honorarios.

Precisa que es contratista de la accionada SENA en el Programa Tecnoacademia donde se desempeñe como facilitadora del área de electrónica desde el día 05 de marzo de 2015 bajo el contrato de prestación de servicios No. 2168 de 20151 , el cual tuvo una adición hasta el 30 de diciembre de 20152 y con renovación de ordenes periódicas de contratos por prestación de servicios números 1497 de 20163 , 1947 de 20174 , 0144 de 20185 , 76-01438 de 20196 y CO1.PCCNTR.1331741 de 20207 , con vigencia este último hasta el día 31 de diciembre de 2020, para un total de 6 años trabajando en este programa.

Resalta que en enero de 2018 le fue diagnosticado Síndrome del Tunel Carpiano derecho, por lo que se inicia terapia. En octubre 24 de 2019, recibe por parte de la EPS Sanitas la notificación de calificación de origen Síndrome de Tunel Carpiano derecho origen laboral, Teno sinovitis de Quervain Derecha origen laboral.

Resalta que de manera verbal le respondieron sobre vacantes para el año 2021, que se habían realizado cambios de los perfiles para nuevos facilitadores, precisando que su área de formación en el rol de facilitador de electrónica desapareció unificando las áreas en una sola, por lo que se decidió no dar continuidad al contrato para la vigencia de 2021.

Solicita así el amparo constitucional de los derechos AL TRABAJO EN CONEXIDAD CON LA VIDA, DIGNIDAD HUMANA, SEGURIDAD SOCIAL, IGUALDAD, INCLUSIÓN SOCIAL Y MÍNIMO VITAL.

Adjunta a su solicitud los siguientes documentos en copia: Contratos de prestación de servicios, Historia clínica; Dictamen de pérdida de capacidad laboral; Información planillas, factura electrónica de venta, estados de cuenta, sistema de registro clínico Avicena, consulta médica; Rehabilitación, pruebas diagnósticas, documento correos, memorandos, documentos administrativos Sena y Hoja de Vida (fls. 1 a 89).

2. En el término de traslado reglamentario conferido se brindó respuesta como lo hace constar la secretaría, la cual pasa a resumirse en lo pertinente (fls. 89 a 225).

La parte accionada SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA por intermedio de su delegado para la actuación y luego de relacionar la actuación de su competencia, manifiesta que los contratos fueron celebrados para el desarrollo de actividades relacionadas con el cumplimiento de los objetivos trazados en la línea Tecnoacademia, al no poderse desarrollar con personal de planta y en ningún caso los citados contratos generaban relación laboral ni prestaciones sociales, todo de conformidad con lo establecido en el artículo 32 numeral 3 de la

Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali
Radicación nro. 2021-0056
Sentencia nro. 014

Ley 80 de 1993. Actos jurídicos previstos en el Derecho Privado, derivados del ejercicio de la autonomía de las partes y con fundamento en el principio fundamental de la contratación que es la Buena Fe. En tal sentido no es jurídicamente viable afirmar que fueron objeto de renovaciones consecutivas.

Precisa que los hechos a través de los cuales la accionante, relata sus consultas médicas relacionadas con su cuadro de dolor, que se manifiestan a partir de junio de 2017, fueron objeto de acciones continuas adelantadas a través del área promoción y prevención en materia de seguridad y salud en el trabajo, conforme lo estipula el Decreto 1072 de 2015, inclusive después de conocer, el dictamen de calificación No. 1110498615 – 32465 proferido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez en el que se concluye que sus padecimientos: Síndrome del túnel carpiano Derecho y Tenosinovitis de estiloides radial [de quervain] son de origen laboral.

Precisa que en desarrollo de sus competencias , el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, define políticas e imparte directrices, para el cumplimiento de sus fines, que en ejercicio de la jerarquía existente deben ser adoptadas en las Direcciones Regionales y específicamente en los Centros de Formación, en tal sentido, el programa de Tecnoacademia en el que ejecutó acciones la accionista a través de contrato de prestación de servicios, se encuentra enmarcado en los lineamientos SENNOVA del SENA y en atención a ellos mediante correo electrónico , Doctor Farid de Jesús Figueroa – Director de Formación Profesional de la entidad socializó lineamientos relativos al programa de la Tecnoacademia, entre los que se destaca: “Se podrán mezclar ambos escenarios, en cualquiera de las estrategias que se seleccione cada facilitador debe estar atendiendo entre 80 y 100 estudiantes.” (Subrayado y negrilla fuera del texto).

Resalta que en su condición de Ordenador del gasto, es competencia conocer los informes y desarrollo de los contratos que se ejecutan en el centro-ASTIN, y en cumplimiento de esa competencia, conocí el informe final de supervisión del contrato CO1.PCCNTR.1331741 celebrado con la accionante en la vigencia 2020, suscrito por la líder de la Tecnoacademia de la Regional Valle, quien fungió como supervisora, disponible en la plataforma SECOP II, en el que se observa lo siguiente: “La Tecnoacademia fija cumplió la meta establecida por la Dirección General para la vigencia 2020. En el análisis que se realiza por línea, Electrónica tuvo 94 aprendices matriculados, de los cuales se certificaron 73 aprendices para una deserción del 22%.”. Lo que significa que la accionante no cumplió la meta establecida por el programa para la certificación de aprendices que era entre 80 y 100 estudiantes, puesto que logró certificar tan solo 73.

Agrega que mediante correo electrónico de fecha 8 de enero de 2021, la Doctora Adriana María Colmenares Montoya, Directora (E) de Formación Profesional socializó los lineamientos para la contratación del personal de apoyo a los proyectos SENNOVA entre los que se señala los requisitos de experiencia exigidos para la contratación del personal de la Tecnoacademia, se DEBIA contar

Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali
Radicación nro. 2021-0056
Sentencia nro. 014

entre otros con “experiencia certificada en talleres, didácticas y metodologías activas para el desarrollo de competencias STEAM y estrategias de permanencia educativa en niñas, niños, adolescentes y jóvenes.”. (Subrayado y negrilla fuera del texto), requisito que la Accionante no acredita en su hoja de vida disponible en la plataforma SECOP II y SIGEP.

Enfatiza que en desarrollo del debido proceso y en cumplimiento de la obligación que conduce a que las actuaciones que realice estén precedidas, del cumplimiento de los fines de la contratación, lo que incluye contratar las personas que cumplan con la idoneidad requerida, es necesario poner en conocimiento del despacho que de los 10 contratistas que apoyaban el programa de la tecnoacademia en el año 2020, 7 de ellos incluyendo la Accionante, no cumplieron los criterios objetivos para la contratación 2021, relacionados con el cumplimiento de metas de formación en número de aprendices y/o los requisitos de experiencia necesarios para la contratación, a saber: JUAN MANUEL NOGALES VIEDMAN, EDISON BERRIO ORTIZ, ALEXANDER LOPEZ TELLEZ, HERNANDO JOSE GONGORA VALENCIA, LILIANA MARIA ROSERO JURADO, LUZ ADRIANA OCAMPO NARANJO y LEYDI CATHERINE DIAZ MONTEALEGRE.

Por lo anterior y de conformidad con lo establecido en el decreto 2591 de 1991, en su ARTICULO 6 CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA numeral 1, precisa que cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, la existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia. Por ello, solicita declarar la improcedencia de la presente acción de tutela por no haberse invocado ni demostrado que se interpone como mecanismo transitorio, para acudir a la jurisdicción competente.

La parte vinculada EPS Sanitas solicita su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto nada tiene que ver con los hechos o pretensiones de la demanda, en la cual, ni siquiera se hace alusión a esta y menos ha vulnerado derecho alguno de la parte accionante.

Precisa que el área de Medicina Laboral de la EPS SANITAS S.A.S., reporta que la accionante se encuentra afiliada a EPS SANITAS como INDEPENDIENTE CON CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS SUPERIOR A 1 MES. En el sistema de incapacidades, el único reporte a nombre de la usuaria es del 17-03-2016 hasta 22-06-2016 por el diagnóstico (O809) PARTO UNICO ESPONTANEO, SIN OTRA ESPECIFICACION En DICTAMEN NO. 710- 2019 del 18-10-2019, la EPS SANITAS realizó calificación de origen en primera oportunidad estableciendo que SÍNDROME DEL TÚNEL CARIANO DERECHO y TENOSINOVITIS DE QUERVAIN DERECHA eran ENFERMEDADES DE ORIGEN LABORAL. Las prestaciones asistenciales y económicas derivadas de un accidente de trabajo o de una enfermedad laboral, serán reconocidas y pagadas por la ARL a la cual se encuentre afiliado el trabajador en el momento de ocurrir el accidente o, en el caso de la enfermedad laboral, al momento de requerir la prestación. Frente a la solicitud CALIFICACIÓN DE PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL indicamos que no procede ante la EPS

Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali
Radicación nro. 2021-0056
Sentencia nro. 014

SANITAS, esto teniendo en cuenta la atribución legal que otorga el artículo 142 del Decreto 019 de 2019 para que las Administradoras de fondo de pensiones -AFP, Administradoras de riesgo Laborales -ARL y entidades promotoras de Salud -EPS, determinen en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral, califiquen el grado de invalidez y el origen de estas contingencias, debe relacionarse con el ejercicio de sus competencias. Esto significa que cada régimen de calificar en primera oportunidad las contingencias que hacen parte de las coberturas propias del ramo que administra, de tal suerte que: -Las EPS califican en primera oportunidad la Pérdida de Capacidad Laboral exclusivamente cuando debe determinar si un beneficiario inscrito por un afiliado cotizante debe ser eximido dentro del plan familiar de salud del cobro de la unidad de pago por capitación UPC, dada su calidad de inválido. -Las ARL, califican en primera oportunidad los pacientes que cursan con enfermedades de origen laboral o hayan tenido accidentes de trabajo -Las AFP Califican en primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral que deviene de patologías de origen común Es decir, la EPS SANITAS solo determina el estado de invalidez de una persona cuando es requerido para afiliar al usuario a la EPS.

La vinculada Positiva Compañía de Seguros manifiesta que la accionante registra evento AT siniestro 372630943 del 18/10/2019 con los siguientes diagnósticos: (G560) Síndrome Del Túnel Carpiano Derecho (M654) Tenosinovitis de Quervain Derecha El referido dictamen se encuentra en controversia en cuanto al origen del evento ante la JNCI por lo cual la calificación no se encuentra en firme, se evidencia pago de honorarios en favor de JNCI por valor de 877.803, pesos bajo ID 330.000.030.624 desde el 29/07/2020, sin que a la fecha se tenga notificación de dictamen definitivo. Precisa que en razón a que la JNCI no se ha pronunciado en relación con la determinación de origen del evento, esta aseguradora mediante comunicación de fecha 23/02/2021 identificada SAL-SAL2021 01 005 107166 se solicita a la JNCI información del estado del caso, a la espera de respuesta. Por lo anterior, solicita declarar improcedente la presente Acción de Tutela, disponiendo su desvinculación por la no vulneración de derechos de la accionante.

La parte vinculada Junta Nacional de Calificación de Invalidez manifiesta que el expediente de la señora Leidy Catherine Diaz Montealegre fue radicado por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, el cual fue asignado mediante reparto a la Sala Segunda (2) de Decisión, donde los miembros cumpliendo su función y previo a un estudio concienzudo de la historia clínica obrante en el expediente, resolvieron en Audiencia Privada del 15 de octubre del 2020 emitiendo así el dictamen que posteriormente se notificó a las partes.

Precisa que las pretensiones presentadas por parte de la señora Leidy Catherine en la presente acción de tutela NO están dirigidas a esta entidad, están encaminadas a su empleador, Servicio Nacional de Aprendizaje SENA a través del Centro de Asistencia Técnica a la Industria ASTIN., a fin que declare la ineficacia de la terminación del último contrato de trabajo, reinstalación laboral al cargo

Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali
Radicación nro. 2021-0056
Sentencia nro. 014

desempeñado, ordenar el pago de la sanción por despido injustificado, pago de salarios dejados de percibir y ordenar a la ARL calificación de pcl; lo que a todas luces deja claro que en estos aspectos la Junta Nacional, no tiene ninguna injerencia.

Por lo expuesto anteriormente, solicita se declare IMPROCEDENTE, a la respectiva acción de tutela, y se DESVINCULE dado que la entidad no ha vulnerado los derechos fundamentales de la accionante.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este despacho es competente para resolver sobre la presente actuación, con base en lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000 y normas concordantes.

2. El Problema Jurídico

Se deberá dilucidar en el presente caso, si se ha presentado vulneración al derecho fundamental invocado por el actor en protección tutelar y, si es esta la vía judicial procedente a dicha protección.

3. La existencia de otro mecanismo de defensa judicial eficaz, hace improcedente la acción de tutela, salvo que exista un perjuicio irremediable. Reiteración de jurisprudencia¹.

La Corte reiteradamente ha señalado que uno de los factores de procedencia de la acción de tutela está supeditado a la inexistencia o la ineficacia del medio de defensa judicial ordinario, cuando éste es idóneo para restablecer el derecho atacado, situación que podrá determinarse por el juez de tutela en el caso concreto, frente a los hechos y el material probatorio correspondiente².

El inciso 3º del artículo 86 de la Constitución somete la acción de tutela al presupuesto de subsidiariedad, esto es, que el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En desarrollo de la norma superior, en el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 taxativamente se consagraron las *causales de improcedencia de la acción de tutela* (num. 1º).

Esa subsidiariedad guarda relación con el papel que también le corresponde al juez en sus actividades comunes, como guardián de los derechos fundamentales

¹ Corte Constitucional, Sen. T-623 de 2009. MP. Dr. Nilson Pinilla Pinilla

² Cfr. T-1019 de 2008 (octubre 17), M. P. Nilson Pinilla Pinilla, entre otras.

Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali
Radicación nro. 2021-0056
Sentencia nro. 014

y de la Constitución que en todo proceso le corresponde ser³. Así, deviene claramente que la acción de tutela, por su carácter excepcional, no es el mecanismo a utilizar *per se* para obtener el amparo de derechos fundamentales cuando exista otra vía de defensa judicial, salvo que se configure un perjuicio irremediable, el cual ha de estar probado y debe ser inminente y grave⁴.

Cabe repetir, de esta manera, que el carácter subsidiario y excepcional de la acción de tutela implica que ésta sólo pueda ser ejercida cuando no se disponga de otro mecanismo de defensa judicial, o en el evento en que aún existiendo resulte ineficaz, o que sea necesario el amparo, en forma transitoria, para evitar que se produzca un perjuicio irremediable.

Al respecto en sentencia T-128 de febrero 22 de 2007, con ponencia del Magistrado Manuel José Cepeda Espinosa, esta corporación expuso:

“... dado que contra los actos administrativos que vulneran un derecho fundamental particular, procede la acción de nulidad y restablecimiento del derecho y que al emplear dicha vía, el interesado puede solicitar la suspensión provisional del acto, la Corte ha considerado que 'no le es dable al juez de tutela entrar, mediante una decisión judicial, a revivir los términos para interponer recursos que en su momento no fueron utilizados, o revivir los términos de caducidad establecidos para ejercer las acciones judiciales procedentes, pues la acción de tutela no es un mecanismo judicial, alterno, supletivo, concomitante o una tercera instancia, a la cual se pueda acudir para remediar aquellas actuaciones judiciales dejadas de hacer por la negligencia o mera liberalidad del particular, como tampoco para reemplazar al juez ordinario al que eventualmente le corresponda dirimir determinado asunto en virtud del ejercicio de la acción judicial correspondiente.’⁵

La Corte Constitucional ha señalado que en los eventos excepcionales en los que procede la tutela contra actos administrativos que vulneren derechos fundamentales, por regla general, ésta se concede como mecanismo transitorio. Así lo señaló en la sentencia T-514 de 2003⁶ en donde indicó al respecto lo siguiente:

'La Corte concluye (i) que por regla general, la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, como quiera que existen otros mecanismos tanto administrativos como judiciales para su defensa; (ii) que procede la acción de tutela como mecanismo transitorio contra las actuaciones administrativas cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable; y (iii) que solamente en estos casos el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo (artículo 7 del Decreto 2591 de 1991) u ordenar que el mismo no se aplique (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991) mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo'.

3 Cfr. T-069 de enero 26 de 2001, M. P. Álvaro Tafur Galvis.

4 Cfr. C-595 de julio 27 de 2006, M. P. Clara Inés Vargas Hernández.

5 Nota de pie de página en el texto citado: “Corte Constitucional, sentencia T-1204 de 2001, M. P. Clara Inés Vargas Hernández. En este caso los accionantes solicitaron la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, a la vivienda digna, el de petición y buen nombre al haber sido sancionados por una empresa de servicios públicos domiciliarios con ocasión de la detección de anomalías en sus medidores de energía”.

6 Nota de pie de página en el texto citado: “Corte Constitucional, sentencia T-514 de 2003, M. P. Eduardo Montealegre Lynett.”

Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali
Radicación nro. 2021-0056
Sentencia nro. 014

No obstante, esta Corporación también ha admitido que en ciertos casos, cuando existe una vía de hecho en un acto administrativo y se observa la existencia de un perjuicio irremediable, la acción de tutela procederá no sólo como mecanismo transitorio, sino que excepcionalmente podrá concederse de forma definitiva⁷."

Por tanto, como regla general relacionada con lo anteriormente expuesto, la acción de tutela que pretenda atacar un acto administrativo es improcedente, pues en el ordenamiento jurídico está consagrada la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, medio de defensa judicial propio, específico y eficaz, que inclusive prevé la suspensión provisional, excluyendo la protección prevista en el artículo 86 de la Carta, salvo la existencia de un perjuicio irremediable.

5. Sobre el Caso

Como se aprecia en la actuación, la parte actora, luego de precisar sus pretensiones con la presente acción, concreta que reclama por esta el trámite y resolución de asuntos que convocan su interés jurídico y que se adelantaron ante autoridades Administrativas.

Como se evidencia en la actuación, la accionada no ha vulnerado derecho fundamental alguno de la parte accionante, teniendo en cuenta que brindó respuesta de fondo a lo solicitado en la presente actuación de tutela, respuesta que no comparte la parte actora.

Así las cosas y conforme el precedente constitucional, ante actos de naturaleza administrativa, jurisdiccional o de dicha expectativa, amparados por la presunción de legalidad, que generen inconformidad en cuanto a la gestión, amparo, alcance o los resultados de los mismos, la preceptiva vigente prevé los mecanismos contenciosos ordinarios o especiales y al efecto los estrados administrativos y judiciales competentes. Consecuentemente, si la legalidad de los actos reprochados no ha sido cuestionada ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo u ordinaria, no es la acción de tutela el medio idóneo para encauzar pretensiones no reclamadas apropiadamente.

Reiterando con el precedente constitucional en cita, en términos normativos y jurisprudenciales, la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones creadas por actos u omisiones que impliquen vulneración o amenaza de derechos fundamentales, frente a lo cual el sistema jurídico no tenga previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces.

Como lo ha recalcado la Corte Constitucional en desarrollo del inciso 3° del artículo 86 superior, hay lugar a la procedencia de la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como

⁷ Nota original de pie de página en el texto citado. "Ver entre otras, las sentencias T-806 de 2004, Clara Inés Vargas Hernández; T-418 de 2003, M. P. Alfredo Beltrán Sierra; T-811 de 2003, M. P. Álvaro Tafur Galvis; T-571 de 2002, M. P. Jaime Córdoba Triviño; T-470 de 2002, MP. Alfredo Beltrán Sierra."

Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali
Radicación nro. 2021-0056
Sentencia nro. 014

mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. El numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, por el cual se reglamentó este instrumento de amparo, señala que la existencia de esos medios de defensa principales debe ser apreciada en concreto, en lo que respecta a su eficiencia, frente a las circunstancias particulares en las que se encuentra el solicitante.

Tampoco se hace procedente la tutela de manera transitoria por no reunirse los presupuestos establecidos al efecto: no se presenta la existencia de un perjuicio inevitable; no se produce de manera cierta y evidente una amenaza sobre un derecho fundamental, derivada de los actos administrativos emitidos que cuentan con la presunción de su legalidad; consecuentemente, no existe gravedad tal en el presente caso que haga impostergable la tutela solicitada; los medios de defensa previstos en nuestro sistema de justicia – jurisdicción contencioso administrativa u ordinaria - son idóneos para evitar o poner fin a la eventual vulneración que refiere el actor, incluidas las medidas provisionales que dicha instancia pueda disponer, si así lo considera conforme lo establecido normativamente.

En conclusión, en tales condiciones, no es la acción de tutela el instrumento idóneo para que la parte actora cuestione los actos o expectativas administrativas o judiciales.

Conforme lo anteriormente expuesto, la acción de tutela se considera improcedente, lo que así se dispondrá en la parte resolutive.

Finalmente, se ordenará la desvinculación de la parte vinculada, por no haber vulnerado derecho alguno de la parte accionante.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali – Valle del Cauca,

ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO Y POR MANDATO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** la presente Sentencia a quienes corresponda conforme a la ley, advirtiéndole sobre la posibilidad de su impugnación.

TERCERO: **DISPONER** la Desvinculación de las entidades objeto de dicha medida, conforme lo expuesto en la parte motiva.

Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali
Radicación nro. 2021-0056
Sentencia nro. 014

CUARTO: **REMITIR** la presente actuación ante la Honorable Corte Constitucional, para lo de su competencia, previo trámite de la eventual impugnación.

COPIESE, NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,


ARMANDO DAVID RUIZ DOMINGUEZ